



Gobierno Regional  
SAN MARTÍN

## GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral Regional

Nº 186 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 28 NOV. 2025

### VISTO:

El recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 176-2025-GRSM/DREM. Interpuesto por MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO con RUC N° 10339520025, Titular del Derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, el Informe Técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR; Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA; el informe final de instrucción N° 008 B - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las **acciones de fiscalización de las actividades mineras**.

Que, con respecto al informe técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR de fecha 20 de agosto de 2025, El mencionado documento, nos proporcionó:

- Los datos del administrado fiscalizado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.
- La ubicación de la unidad fiscalizable, Sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.



## GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral Regional

Nº 186 -2025-GRSM/DREM

-El desarrollo de las actividades de fiscalización, con la recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, en adelante EL ADMINISTRADO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con código Nº 720000910; con RUC N° 10339520025.

Que, con fecha 01 de octubre de 2025, se comunicó al ADMINISTRADO del inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS en su contra mediante la notificación de la carta Nº 548-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe Nº078-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe inicial de Instrucción Nº008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA con los siguientes cargos:

- En el sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín se habría producido extracción de mineral no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajas sin contar con autorización respectiva.
- Mario Santillán Portocarrero titular DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL tendría responsabilidad por estas afectaciones sucedidas en su concesión minera por no notificar a la autoridad competente.

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2025, se presentó el siguiente descargo manifestando:

-Que, el ADMINISTRADO, es titular del derecho minero MSP ARENAL, de Código 720000910, con título otorgado mediante la Resolución Directoral Regional Nº 138-2010-GR-SM/DREM, ubicado en el centro poblado El Arenal , distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.

-Que, el ADMINISTRADO cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral Regional Nº 088-2019-GRSM/DREM de fecha 24 de septiembre de 2019.

-Que, el ADMINISTRADO cuenta con autorización para el desarrollo de actividades mineras de explotación en la concesión minera MSP Arenal, en conformidad con la Resolución Directoral Regional Nº 099-2019-GRSM/DREM de fecha 05 de noviembre de 2019.

Que, en resumen, el ADMINISTRADO cuenta con la certificación ambiental correspondiente para el desarrollo de actividades mineras de explotación de arena en el derecho minero MSP ARENAL.

Que, con fecha 03 de noviembre de 2025, se le notificó la RDR Nº 176-2025-GRSM/DREM, donde se resolvió IMPONER al administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, con RUC N° 10339520025, titular del derecho minero MSP ARENAL, UNA SANCIÓN DE (CINCO) 5 UIT, POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 PUNTO 3.1 DEL ARTÍCULO 20° DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN;

Que, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025, con fecha 19 de noviembre de 2025 presentó el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 176-2025-GRSM/DREM, ello dentro del plazo legal establecido conforme al art. 218° numeral



## GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral Regional

Nº 186 -2025-GRSM/DREM

218.2 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) solicitando básicamente que, SE REDUZCA LA SANCIÓN PECUNIARIA, conforme a los siguientes fundamentos de manera textual:

*"Que mi solicitud de reconsideración se encuentra al amparo de lo establecido en el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual hace referencia a los Derechos Fundamentales de la Persona estableciendo que: "toda persona tiene derecho: (...) numeral 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad(...)""; asimismo, en los artículos 117º y 118º del Texto Único Ordenado de la "Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece el Derecho de Petición Administrativa, como: "el derecho que tiene cualquier administrado, individual o colectivamente de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de contradecir actos administrativos, etc.; asimismo, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la Administración Pública, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo".*



*"El caso es que, cuenta con toda la documentación legal para realizar mis actividades mineras, que mi persona siempre ha cumplido con las formalidades del caso para trabajar honradamente en el sector minero lamentablemente por una situación negligente por parte mía accedí a autorizar la extracción de mineral no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajás, acto del cual tengo un gran remordimiento y reconozco que me equivoqué al permitirlo, ya no hay ninguna excusa para esconder estos hechos, por ello conocedor de su ser muy humanitario, pido a Ud, Señor Director de la DREM-SM, tener en cuenta como atenuante de los hechos, MI DECLARACIÓN JURADA BIEN SUSTENTADA COMO NUEVA PRUEBA en la que manifiesto allanarme a la decisión que se tome en la sanción hacia mi persona, solo pido que se proceda conforme, al Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la "Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: las Autoridades Administrativas, cuando adopten decisiones que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; así mismo que se tenga en cuenta, dentro de la misma norma, el CAPÍTULO III referente al Procedimiento Sancionador, Artículo 257 numeral 2 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

Luego presenta las pruebas solicitadas y prueba nueva, tales como:

1. Resolución Directoral Regional N° 138-2010-GR-SM/DREM
2. Resolución Directoral Regional N° 088-2019-GRSM/DREM de fecha 24 de septiembre de 2019.
3. Resolución Directoral Regional N° 099-2019-GRSM/DREM de fecha 05 de noviembre de 2019.
4. DECLARACION JURADA NOTARIAL, En la cual sustento mi legalidad en los trabajos de minería que vengo realizando y mi reconocimiento por negligencia al haber permitido la extracción de mineral no metálico (arena) por el consorcio Abra Lajás; así mismo el respectivo allanamiento a la norma sancionadora de la DREM-SM de la cual seré respetuoso"

Que, en respuesta al presente Recurso de Reconsideración teniendo en cuenta el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Peruano, efectivamente la DREM-SM le está dando al administrado una respuesta por escrito.

Que, el caso es que En el sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín se habría producido extracción de mineral



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

## GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral Regional

Nº 186 -2025-GRSM/DREM

no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajas sin contar con autorización respectiva; Mario Santillán Portocarrero titular del derecho minero MSP ARENAL, tendría responsabilidad por estas afectaciones sucedidas en su concesión minera por no notificar a la autoridad competente, si bien es cierto que cuenta con toda la documentación legal para realizar sus actividades mineras y que es un minero formal, lamentablemente por una situación negligente como él mismo lo manifiesta autorizó la extracción de mineral no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajas, por lo tanto sí existe la infracción indicada y por ello también tiene que existir una sanción, manifiesta también tener un gran remordimiento y reconoce su error, y pide como un acto humanitario se le reduzca la sanción pecuniaria teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la "Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: las Autoridades Administrativas, cuando adopten decisiones que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; así mismo que se tenga en cuenta, dentro de la misma norma, el CAPITULO III referente al Procedimiento Sancionador, Artículo 257 numeral 2 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador EL INFRACTOR RECONOCE SU RESPONSABILIDAD DE FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Que, por lo tanto teniendo en consideración las normas citadas en el párrafo precedente, además del reconocimiento de su responsabilidad por parte del ADMINISTRADO, mostrando con esta actitud humildad y allanamiento a las normas y sanciones que se le impongan y teniendo también en cuenta que ello constituye un atenuante de la presente infracción es aceptable su pedido, en tal sentido se le deberá REDUCIR la sanción pecuniaria impuesta, a Mario Santillán Portocarrero titular del derecho minero MSP ARENAL , de cinco 5 UIT a tres 3 UIT, por la infracción establecida en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del artículo 20° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sanción que en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la nueva multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

De conformidad con el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.





## GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral Regional

Nº 186 -2025-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO con RUC N° 10339520025, Titular del Derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, contra la Resolución Directoral Regional 176-2025-GRSM/DREM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución



**ARTÍCULO SEGUNDO.-REDUCIR** la sanción pecuniaria impuesta, a MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO con RUC N° 10339520025, Titular del Derecho Minero MSP ARENAL con código N° 720000910, de cinco 5 UIT a tres 3 UIT, por la infracción establecida en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del artículo 20° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sanción que en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la nueva multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR**, conforme a Ley, la presente Resolución Directoral Regional al administrado impugnante con domicilio en el Jirón Hermosura N° 604, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas y/o correo electrónico **mario0271@gmail.com** a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar en pago único y en efectivo en la DREM-SM y donde se le entregará inmediatamente el comprobante de pago respectivo; luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando la copia del documento que acredite haber realizado el mencionado pago.

Regístrate y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL